Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Masri, Alberto Osvaldo Elías y otros c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la resolución de primera instancia, que había declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 solo alcanza a la tasa de justicia, la actora interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

2°) Que, en cuanto al relato de las cuestiones propuestas ante esta instancia, por razones de brevedad corresponde remitir al acápite II del dictamen del señor Procurador Fiscal.

3°) Que, si bien el pronunciamiento apelado no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48, tal regla admite excepción en los supuestos como el *sub examine* en que lo resuelto –al sellar el alcance del artículo 53 de la ley 24.240 en un sentido que obstruye el acceso a la justicia al someter al recurrente al riesgo de asumir las costas del proceso- ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

4°) Que esta Corte en la causa "ADDUC y otros" (Fallos: 344:2835), se ha pronunciado sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita previsto por el artículo 55 de la ley 24.240.

Los fundamentos y conclusiones de dicho precedente a los que corresponde remitir –en lo pertinente- en razón de brevedad (especialmente considerandos 8° y 9°) resultan aplicables a las cuestiones aquí planteadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que en cuanto al relato de las cuestiones propuestas ante esta instancia, corresponde remitir a los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal por razones de brevedad.

Que el recurso extraordinario federal no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto al no existir una resolución que imponga las costas, el agravio del recurrente relativo al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 es meramente conjetural. En este sentido, cabe señalar que el agravio del apelante podría todavía encontrar remedio por la intervención de los tribunales de grado o, incluso, por esta Corte en un estadio ulterior del proceso (Fallos: 237:391; 240 :440; 247:256; 274:424; 293:439, entre otros). No se advierte en el caso de qué modo la decisión apelada, que podrá ser revisada en ocasión de interponerse recurso extraordinario contra una eventual sentencia que imponga a la actora la condena en costas, frustra el derecho que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso bajo examen. Por lo demás, la ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal no puede ser suplida por la invocación de la violación de garantías constitucionales ni de arbitrariedad en la decisión apelada (Fallos: 307:630; 328:4589; 330:2140, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso de queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Alberto Osvaldo Elías Masri y Alicia Raquel Masri,** con el patrocinio letrado del **Dr. Esteban Tzicas.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 17.**